



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2007-PC/TC

LIMA

AGENCIA NAVIERA MAYNAS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Agencia Naviera Maynas S.A. contra la resolución N.º 16 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 268), de 5 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 18 de mayo de 2005, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección General de Transporte Acuático así como contra el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El objeto de la demanda es que, vía este proceso, se ordene a la Dirección General de Transporte Acuático el cumplimiento del "Convenio de Navegación Fluvial de 1976" suscrito entre Perú y Brasil; y que, en consecuencia, se deberá cuando menos: "a) [e]xigir a las navieras brasileñas que transportan carga por vía fluvial hacia el Perú que la compartan con las embarcaciones peruanas; y b) [e]xigir a las empresas nacionales que cumplan con informar, requerir y en general, para que hagan todas las previsiones que resulten necesarias para que las navieras brasileñas con las cuales importan mercadería desde el Brasil por vía fluvial compartan dicha carga con las embarcaciones peruanas".
2. Que la demanda se sustenta en que, no obstante estar vigente el Convenio antes mencionado, las navieras brasileñas se vienen negando a compartir su carga con las navieras peruanas, todo lo cual se produce, según la recurrente, con la anuencia de las autoridades nacionales que se mantienen pasivas y sin exigir que se cumplan las normas legales vigentes. En ese sentido, la demandante considera que al ser la Dirección General de Transporte Acuático la autoridad competente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo III del Convenio que señala: "[l]as Partes Contratantes dictarán las medidas necesarias a fin de asegurar el transporte fluvial de la carga a que se refiere el artículo I, hecho en partes iguales, en ambos sentidos del tráfico y en buques o embarcaciones peruanos y brasileños. La división de la carga se hará en base a la cantidad del valor fletado existente y también considerando el tonelaje y volumen, de manera que exista una justa división transportada".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2007-PC/TC

LIMA

AGENCIA NAVIERA MAYNAS S.A.

3. Que el 23 de noviembre de 2005, el 34.º Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que ésta no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la STC 0168-2005-AC/TC, al estar el Convenio condicionado a que se dicten medidas para asegurar el transporte fluvial, además de estar sujeta a controversia compleja y a interpretaciones dispares. El 5 de junio de 2007, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró también por mayoría improcedente la demanda, con argumentos similares.
4. Que, de acuerdo con el precedente vinculante la STC 0168-2005-AC/TC (FJ 14), “[p]ara que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: (...) c) No estar sujeta a controversia compleja (...)”. A juicio de este Colegiado, en el presente caso este requisito de procedencia no se configura, en tanto que para la resolución de la presente demanda tendría que evaluarse, previamente y recurriendo a la doctrina de las *leyes preconstitucionales* (sobre esto, a modo de ejemplo, STC 08391-2006-AA/TC, FJ 3 y ss.), la compatibilidad, por la forma y por el fondo, del mencionado Convenio (de 1976) con la Constitución (de 1993), lo que excede lo dispuesto en el FJ 14 del precedente vinculante ya señalado.
5. Que en consecuencia, habiéndose determinado que la demanda de cumplimiento de autos no cumple con lo establecido en el precedente vinculante STC 0168-2005-AC/TC (FJ 14), debe declararse la improcedencia de la misma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dt. Ernesto Figueroa Bernandini
Secretario Relator**